

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 167

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Altagracia, del 21 de junio de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Dressel Divers Club y/o Manta Divers.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Recurrida: Nieves Díaz Díaz.

Juez Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Dressel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar, entidad constituida de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en Arena Gorda de Bávaro, provincia La Altagracia, debidamente representado por su presidente ejecutivo Frederick Ager, de nacionalidad francesa, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 028-0087414-7, quien tiene como abogado apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la calle El Conde núm. 105, edificio Conde XV, suite 309, Zona Colonial, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Nieves Díaz Díaz, de nacionalidad española, titular del pasaporte núm. Q942560, domiciliada y residente en Asturias, España, en la calle Anselmo, solar núm. 41, portal G, 1ª, Gijón, contra quien fue pronunciado el defecto de conformidad con la resolución núm. 469-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, emitida por esta Primera Sala.

Contra la sentencia civil núm. 173-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Altagracia, en fecha 21 de junio de 2011, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: PRONUNCIA EL DEFECTO en contra de la parte recurrida, señora NIEVES DIAZ DIAZ, por falta de comparecer. SEGUNDO: PRONUNCIA la inadmisibilidad del Recurso de Oposición porque la sentencia que ataca es susceptible de apelación. TERCERO: COMISIONA al alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de LA ALTAGRACIA para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial de casación de fecha 11 de agosto de 2011, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) la resolución núm. 469-2013, de fecha 8 de febrero de 2013, mediante la cual esta Sala declaró el defecto de la parte recurrida; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 19 de abril de 2013, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

(B) Esta Sala en fecha 3 de agosto de 2016 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia médica.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Dressel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar y como parte recurrida Nieves Díaz Díaz. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos siguientes: a) que en ocasión a un viaje de vacaciones Nieves Díaz Díaz se hospedó en el Hotel Iberostar y contrató los servicios de la empresa Dressel Divers y/o Manta Divers, S. A., para realizar un deporte acuático, en el cual resultó lesionada; b) a consecuencia de ese hecho, Nieves Díaz Díaz interpuso una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la actual recurrente; c) que la indicada demanda fue acogida por el tribunal de primer grado mediante la sentencia núm. 430/2009, de fecha 12 de octubre de 2009, según la cual fue pronunciado el defecto de la parte demandada y a su vez resultó condenada al pago de la suma de RD\$1,500,000.00 como indemnización por los daños sufridos por la reclamante; d) que contra el indicado fallo, Dressel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., interpuso un recurso de oposición; acción que fue declarada inadmisibile por el tribunal apoderado, por cuestiones atribuibles al fondo del recurso; e) que los defectuantes dedujeron recurso de apelación contra dicha decisión, decidiendo la corte a qua la contestación al tenor de la sentencia ahora recurrida en casación, según la cual confirmó el fallo impugnado, sustituyendo los motivos fundamentada en que la decisión de marras no era susceptible de ser recurrida en oposición, sino que la vía recursiva habilitada era la apelación.

La parte recurrente propone contra la sentencia recurrida, los siguientes medios de casación: primero: violación a las disposiciones del artículo 1315, del Código de Procedimiento Civil; segundo: vulneración de los artículos 156, 157 y 161 del Código de Procedimiento Civil; tercero: violación a las disposiciones del artículo 69 inciso 9, de la Constitución; cuarto: violación a la ley.

En el desarrollo de su primer, tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la recurrente sostiene, en un aspecto, que la corte a qua transgredió las disposiciones del artículo 1315 del Código de Procedimiento Civil y vulneró la ley, toda vez que para emitir su decisión no tomó en consideración que la recurrida no aportó los elementos probatorios en los cuales sustentó su demanda y que establecían que las lesiones que sufrió fueron por causa de una falta imputable a la recurrente, lo que le causó un perjuicio

incuestionable, razón por la cual la sentencia debe ser casada.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: (...) que se trata de un recurso de apelación en contra de una sentencia dictada por la Cámara a qua, producto de un recurso de oposición en contra de una sentencia en defecto en contra de la parte demandada, actual apelante la razón social Dessel Divers Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar; que en el conocimiento de la instancia de oposición, la parte recurrida, la señora Nieves Díaz Díaz, presentó un medio de inadmisión en virtud del cual la sentencia evacuada en defecto es contradictoria y por tanto no es susceptible de oposición sino de apelación; que aunque la sentencia apelada, dictaminada la inadmisibilidad del recurso de oposición, lo hace en base al conocimiento al fondo de lo planteado en esa jurisdicción a la sazón el mismo recurso de oposición; que se advierte claramente que la sentencia recurrida en oposición, era apelable y por tanto no susceptible de ninguna acción de retractación; que la Ley 845 del 1978, cuando dispone que 'La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado...'; que al ser calificada como dictada en última instancia, indicad que goza del doble grado de jurisdicción y por tanto es apelable; que innegablemente no puede coexistir dos recursos ordinarios al mismo tiempo (...).

En la especie, si bien la actual recurrente alega que la alzada para adoptar su decisión no ponderó los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, el estudio de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte a qua se limitó a confirmar por sus propios motivos el fallo dictado por el juez de primer grado, que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición interpuesto por la actual recurrente contra la decisión resultante del apoderamiento original, tras constatar la alzada que este fue ejercido contra una sentencia dada en defecto por el tribunal de primera instancia y que por tanto, la misma no era susceptible de ser impugnada por la vía de la retractación, por no tratarse de un fallo en única o última instancia por lo que, resultaba improcedente que la alzada efectuara un ejercicio de ponderación de las pruebas vinculadas con el fondo del que se encontraba impedido de conocer por el efecto perentorio subyacente producido por el medio de inadmisión decretado, de manera que al estatuir de la forma que lo hizo el tribunal a qua no incurrió en el vicio denunciado, por lo que procede desestimar el aspecto examinado.

En un segundo aspecto la parte recurrente aduce, en síntesis, que la jurisdicción a qua vulneró su derecho de defensa, toda vez que de conformidad con las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley.

Cabe destacar que ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia que solo es admisible el recurso de oposición contra las sentencias en última instancia dictadas en defecto por falta de comparecer del demandado .

En ese sentido, la lectura de la sentencia criticada pone de manifiesto que la corte a qua para confirmar la decisión del tribunal de primer grado que declaró la inadmisibilidad del recurso de oposición, estableció que la indicada decisión era susceptible de ser impugnada mediante el recurso de apelación, por no ser una sentencia dictada en última instancia; en ese contexto el artículo 150 de la Ley núm. 845 de 1978, establece que: "La oposición será admisible contra las sentencias en última instancia pronunciadas por defecto contra el demandado".

De lo anterior se advierte, que contrario a lo aludido por el recurrente el acceso a una vía de

recurso no le fue vedada, puesto que la sentencia que decidió de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, era pasible de ser impugnada por la vía de la apelación, por lo que, no se evidencia que con su razonamiento la alzada se apartara de la legalidad, ni transgrediera las disposiciones del artículo 69, numeral 9, de la Constitución, motivo por el cual se desestima el aspecto examinado.

En sustento de su segundo medio de casación, la parte recurrente alega esencialmente, que la corte de apelación vulneró los artículos 156, 157 y 161 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que no observó que a pesar de que el recurrente constituyó abogado, la citación a la audiencia fue notificada a su persona, razón por la cual fue pronunciado el defecto en su contra por falta de comparecer.

En la especie, resulta relevante señalar que los alegatos esbozados por la recurrente no fueron ponderados por la alzada, puesto que estos argumentos debían ser valorados conjuntamente con el fondo del recurso de oposición, el cual como hemos indicado precedentemente fue declarado inadmisibile, de manera que el vicio invocado no constituye una crítica casacional imputable a la sentencia censurada, razón por la cual se desestima el medio analizado.

Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, ponen de relieve que la corte a qua realizó una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la parte recurrente, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

No procede referirse a las costas procesales por haber incurrido en defecto la parte recurrida, el cual fue debidamente declarado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante resolución descrita anteriormente.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 65 y 70 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; artículo 150 de la Ley núm. 845 de 1978; artículos 156, 157, 161 y 1315 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Dressel Diver Club y/o Manta Divers, S. A., del Hotel Iberostar contra la sentencia núm. 173-2011, dictada en fecha 21 de junio de 2011, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por las razones indicadas en esta sentencia.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici